



# Asamblea General

Distr. general  
28 de noviembre de 2013  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

47º período de sesiones

Nueva York, 7 a 25 de julio de 2014

### Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones (Viena, 18 a 22 de noviembre de 2013)

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-4	2
II. Organización del período de sesiones . . . . .	5-11	3
III. Deliberaciones y decisiones . . . . .	12-13	4
IV. Solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento . . . . .	14-146	4
A. Observaciones generales . . . . .	14-21	4
B. Notas sobre el proyecto de reglamento . . . . .	22-146	6
1. Proyecto de preámbulo . . . . .	22-29	6
2. Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación) . . . . .	30-45	7
3. Proyecto de artículo 2 (Definiciones) . . . . .	46-65	9
4. Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones) . . . . .	66-69	12
5. Proyecto de artículo 4A (Notificación) . . . . .	70-94	12
6. Proyecto de artículo 4B (Contestación) . . . . .	95-103	16
7. Proyecto de artículo 5 (Negociación y arreglo) . . . . .	104-123	17
8. Proyecto de artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral) . . . . .	124-137	20
9. Proyecto de artículo 6 bis) (Renuncia o sustitución de un tercero neutral) . . . . .	138-139	22
10. Proyecto de artículo 7 (Poderes del tercero neutral) . . . . .	140-146	22

V.13-88201 (S) 111213 111213



Se ruega reciclar 

## I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo que se ocupara de la solución en línea, es decir, por Internet, de las controversias surgidas en el marco de operaciones transfronterizas de comercio electrónico (solución por la vía ODR).

2. En su 44º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo III en relación con las operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones tanto entre empresas como entre empresas y consumidores<sup>1</sup>. En ese período de sesiones, entre otras cosas, la Comisión decidió que, en general, al cumplir su mandato el Grupo de Trabajo debería también estudiar concretamente la incidencia de sus deliberaciones en la protección del consumidor e informar al respecto a la Comisión en su 45º período de sesiones<sup>2</sup>.

3. En su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo con respecto a las operaciones electrónicas transfronterizas de gran volumen y poco valor y alentó al Grupo de Trabajo a que siguiera analizando distintos medios para garantizar la ejecución eficaz de los resultados de los procedimientos de solución por Internet “en línea” de controversias y a que prosiguiera su labor de la manera más eficiente posible<sup>3</sup>. Se convino además en que el Grupo de Trabajo analizara la manera en que el reglamento respondería a las necesidades de los países en desarrollo y otros países en situaciones posteriores a conflictos, en particular en lo que se refería a la necesidad de que el proceso constase de una etapa de arbitraje, y posteriormente informar a la Comisión en un futuro período de sesiones acerca de los resultados de dicho análisis; y en que el Grupo de Trabajo continuara examinando, en el marco de sus deliberaciones, los efectos del procedimiento de solución por la vía ODR en línea de controversias en la protección del consumidor en países en desarrollo y desarrollados y en países en situaciones posteriores a conflictos<sup>4</sup>. La Comisión solicitó además al Grupo de Trabajo que siguiera analizando distintos medios para garantizar la ejecución eficaz de los resultados de los procedimientos de solución de controversias por medios electrónicos (“en línea”), inclusive el arbitraje y posibles opciones distintas del arbitraje<sup>5</sup>. En su 46º período de sesiones, la Comisión confirmó por unanimidad las decisiones adoptadas en su 45º período de sesiones<sup>6</sup>.

4. La recopilación más reciente de referencias relativas a la evolución del examen por la Comisión de la labor del Grupo de Trabajo figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.122, párrafos 5 a 15.

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 218.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 218.

<sup>3</sup> *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 79.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 79.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 222.

## II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática), integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 28º período de sesiones en Viena, del 18 al 22 de noviembre de 2013. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Croacia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Malasia, México, Pakistán, Panamá, Paraguay, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de).

6. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Burkina Faso, Chile, Chipre, Lituania, Países Bajos, Perú, Portugal, Qatar, República Checa, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania y Togo.

7. Asistieron además al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

8. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Organizaciones intergubernamentales: Corte Permanente de Arbitraje (CPA) y Organización de la Conferencia Islámica;

b) Organizaciones no gubernamentales: Centro de Estudios de Derecho Mercantil (Universidad Queen Mary de Londres), Center for International Legal Education (CILE), Consejo Asesor de la CIM, European Multi-channel and Online Trade Association (EMOTA), Forum for International Conciliation and Arbitration C.I.C. (FICACIC), Instituto de Derecho y Tecnología (Universidad Masaryk), Instituto Latinoamericano de Comercio Electrónico (ILCE), e Internet Bar Organization (IBO).

9. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

*Presidente:* Sr. Soo-geun OH (República de Corea)

*Relatora:* Sra. Cecilia Inés SILBERBERG (Argentina)

10. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.III/WP.122);

b) Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.123 y Add.1);

c) Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: visión general de los mecanismos privados de ejecución (A/CN.9/WG.III/WP.124);

d) Propuesta de la delegación de observadores de la Unión Europea (A/CN.9/WG.III/WP.121);

e) Propuesta del Gobierno del Canadá sobre los principios aplicables a los proveedores de servicios de solución de controversias por vía informática y a los terceros neutrales (A/CN.9/WG.III/WP.114); y

f) Propuesta de los Gobiernos de Colombia, los Estados Unidos, Honduras y Kenya (A/CN.9/WG.III/WP.125).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de la solución por vía informática de controversias surgidas en el marco de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

### **III. Deliberaciones y decisiones**

12. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.III/WP.123 y su adición; A/CN.9/WG.III/WP.124). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo con respecto a este tema se recogen en el capítulo IV.

13. Al término de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría: i) que preparara un proyecto de reglamento revisado sobre la solución de controversias por Internet o “en línea (“el Reglamento”) basándose en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo y que, a este respecto, hiciera los cambios de redacción necesarios para asegurar la coherencia terminológica en el texto del Reglamento; ii) que redactara directrices preliminares que indicaran que algunos elementos del Reglamento tal vez sería más conveniente que, en vez de figurar en el Reglamento se dirigieran más bien a los proveedores de servicios ODR o a las plataformas ODR; y iii) que, si los recursos lo permitían, se preparara para un futuro período de sesiones un informe sobre las prácticas seguidas en el mercado de la solución de controversias por vía electrónica.

## **IV. Solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento**

### **A. Observaciones generales**

14. El Grupo de Trabajo recordó los progresos que había realizado hasta la fecha y planteó la necesidad de enmarcar su labor en el contexto más amplio del sistema de solución de controversias por vía informática que estaba examinando.

15. Se señaló que un concepto fundamental que debería examinarse era el del “público” al que iría dirigido el Reglamento, y, en particular, que debido a que el Reglamento disponía que las controversias las administraría un proveedor de servicios ODR, era posible que los proveedores de ese tipo de servicios ofrecieran el

Reglamento ODR, o una versión modificada de este Reglamento, a los comerciantes. Por lo tanto, el Reglamento podría considerarse como un modelo para los proveedores de servicios ODR, con lo que formaría la base sobre la cual cada proveedor podría elaborar su propio reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.123, párrs. 5 a 7). Como ejemplos de cuestiones que podrían plantearse a consecuencia de este tipo de análisis se citaron la necesidad de examinar más a fondo la relación entre el comerciante y el proveedor de servicios ODR y, en lo referente al contenido del Reglamento, cómo y cuándo podría introducirse un mecanismo de inducción y qué entidad podría encargarse de dicho mecanismo.

16. También se afirmó, en relación con ambas modalidades del sistema de dos modalidades, pero especialmente en relación con la modalidad II del Reglamento, que los mecanismos privados de ejecución constituirían un modo importante por el cual el sistema ODR podía aplicarse con éxito en la práctica.

17. Se propuso que se procediera a examinar la modalidad II del Reglamento, que se exponía en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1, y se examinaran después los mecanismos privados de ejecución en el contexto del sistema que estaba elaborando el Grupo de Trabajo, para posteriormente pasar a examinar la modalidad I del Reglamento y el documento A/CN.9/WG.III/WP.125.

18. Se propuso también que la Secretaría preparara, para un futuro período de sesiones, un informe sobre las prácticas actualmente seguidas en el mercado de la solución de controversias por vía electrónica. Se convino asimismo en que la Secretaría preparara ese informe para un ulterior período de sesiones, si los recursos lo permitían.

19. Se presentó el documento A/CN.9/WG.III/WP.125 (una propuesta de Colombia, los Estados Unidos de América, Honduras y Kenya), que guardaba relación con la decisión de la Comisión de que el Grupo de Trabajo analizara la manera en que el Reglamento respondería a las necesidades de los países en desarrollo y de los países en situaciones posteriores a conflictos, en particular en lo que se refería a la necesidad de que el proceso incluyera una etapa de arbitraje, e informara en un futuro período de sesiones acerca de los resultados de dicho análisis (véase A/68/17, párr. 222). Se señaló que el documento A/CN.9/WG.III/WP.125 debería analizarse en primer lugar, ya que ello serviría para determinar si el Grupo de Trabajo adoptaría el proceso de la modalidad I o el de la modalidad II. Las delegaciones que presentaron la propuesta reseñada en el documento A/CN.9/WG.III/WP.125 pidieron que el Grupo de Trabajo analizara la propuesta en su 28° período de sesiones de conformidad con el mandato encomendado por la Comisión en su 46° período de sesiones en relación con el modo en que el Reglamento respondería a las necesidades de los países en desarrollo y de países en situaciones posteriores a conflictos, en particular respecto de la necesidad de que el proceso conste de un etapa de arbitraje, conforme a lo expuesto<sup>7</sup>.

20. Se respondió que el Grupo de Trabajo había acordado en sus períodos de sesiones 26° y 27° examinar la ODR como sistema de dos modalidades y que la Comisión había respaldado los progresos alcanzados haciendo referencia a ese enfoque de transacción. Se aclaró que el enfoque basado en dos modalidades sí reconocía el arbitraje como un posible resultado del proceso ODR. Se señaló

---

<sup>7</sup> *Ibid.*

también que un proceso claro y sencillo para la solución de controversias por vía informática podría dar más recursos a las pequeñas empresas.

21. Se apoyó en general la propuesta citada en el párrafo 17 *supra*, y el Grupo de Trabajo procedió a examinar la modalidad II del Reglamento, que se exponía en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1. Se señaló que como cuestión de fondo, las delegaciones tal vez desearan tener en cuenta si las disposiciones de la modalidad II podían racionalizarse o simplificarse al no haber una etapa final de arbitraje.

## **B. Notas sobre el proyecto de reglamento**

### **1. Proyecto de preámbulo**

22. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de preámbulo enunciado en el párrafo 4 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

#### *Párrafo 1*

##### *“De escaso valor y de gran volumen”*

23. Se preguntó si la expresión “de escaso valor y de gran volumen” quedaría lo suficientemente clara. Se consideró que el significado de esa expresión era fundamental para la aplicación del Reglamento.

24. En lo referente a la expresión “y de gran volumen”, se señaló que, para el usuario del Reglamento, el hecho de que la controversia surgida de la operación fuera una de sus muchas otras controversias no sería pertinente (véase A/CN.9/WG.III/WP.123, párr. 12). Varias delegaciones se opusieron a que se suprimiera la expresión. Tras deliberar, se acordó suprimir las palabras “y de gran volumen” del preámbulo.

25. En cuanto a la expresión “de escaso valor”, (véanse también los párrafos 31 y 32 *infra*) en el preámbulo, hubo opiniones divergentes en cuanto a si debería definirse el concepto. Por una parte, se señaló que si se diera una definición habría mayor claridad acerca de cuándo se aplicaba el Reglamento, lo que sería particularmente pertinente en ese contexto desde el punto de vista de la protección del consumidor. También se observó que si se limitaba el alcance del Reglamento a las operaciones de escaso valor se frenaría todo uso abusivo del Reglamento. Por otra parte, se argumentó que redactar una definición sería sumamente difícil, entre otras cosas porque la definición de “escaso valor” podría cambiar con el tiempo y según el país; en ese sentido, el Grupo de Trabajo recordó que en su 24º período de sesiones había acordado que no se incluyera tal definición en el Reglamento, sino que se diera información indicativa en un conjunto de directrices (A/CN.9/739, párr. 16).

26. Se aclaró también que, en la práctica, lo más probable sería que el proveedor de servicios ODR estableciera el límite por debajo del cual las operaciones serían de escaso valor y que, por lo tanto, unas directrices u orientaciones tal vez fueran la forma más realista de regular ese concepto.

27. Se invitó a las delegaciones que estaban a favor de incluir una definición del concepto de “escaso valor” a que presentaran propuestas concretas a ese respecto.

*Párrafo 2*

28. El Grupo de Trabajo examinó la posibilidad de suprimir los corchetes de la lista de documentos a que se hacía referencia en el párrafo 2 del proyecto de preámbulo. Se señaló que podría ser prematuro suprimir los corchetes en esa etapa de las deliberaciones, dado que aún no se había determinado la existencia o la naturaleza de esos documentos.

*Párrafo 3*

29. Se estimó que el párrafo 3 podría crear confusión en cuanto a la jerarquía de las normas aplicables, y que en todo caso era redundante. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el párrafo 3.

**2. Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)**

30. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 1 que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

*Observaciones generales*

“escaso valor” (véanse también los párrafos 25 a 27 *supra*)

31. Se observó que, en su forma actual, el párrafo 1 del proyecto de artículo 1 hacía que el Reglamento fuera aplicable a cualquier operación realizada mediante comunicaciones electrónicas, y no solamente a las de escaso valor y gran volumen, lo cual iba en contra del mandato del Grupo de Trabajo.

32. Se sugirió que en el proyecto de artículo 1 se definiera la expresión “escaso valor”, además, o en lugar de utilizarla en el preámbulo. También se sugirió que esa expresión no se incluyera en el proyecto de artículo 1 y, en cambio, que en el preámbulo se sustituyera la frase “tiene la finalidad de ser utilizado” por “será utilizado” a fin de aclarar allí el ámbito de aplicación. Se convino en seguir estudiando esas sugerencias, sin perjuicio de las propuestas presentadas en relación con la expresión “escaso valor” en el contexto del preámbulo.

*Párrafo 1*

33. Se indicó que la expresión “en el momento de la operación” era innecesaria, ya que las partes deberían poder convenir en cualquier momento recurrir a la solución de controversias por ODR conforme a la modalidad II. Tras las deliberaciones correspondientes, se decidió suprimir esa expresión.

*Párrafo 1 bis*

34. Se indicó que el párrafo 1 *bis* podría guardar más relación con el procedimiento de la modalidad I que con el procedimiento simplificado de la modalidad II, en que esa formalidad podría no exigirse.

35. También se indicó que la formulación del párrafo 1 *bis* podría no ser plenamente compatible con el carácter de la mediación, de la cual, según se dijo, las partes podían retirarse en cualquier momento. A ese respecto, se sugirió que se

suprimiera el término “exclusivamente”. La propuesta fue apoyada y, en consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió que se suprimiera ese término.

36. Por otra parte, se dijo que deberían mantenerse los corchetes en ese párrafo y seguirse examinando su contenido en ulteriores deliberaciones.

#### *Párrafo 2*

##### *Lista exhaustiva*

37. Se sugirió que hubiera una lista exhaustiva de las clases de demandas admisibles. La sugerencia tuvo aceptación.

38. Posteriormente se indicó que ese listado no podía determinarse totalmente hasta que se hubieran examinado los principios jurídicos sustantivos relacionados con esas demandas. Otra sugerencia fue que en el encabezamiento del párrafo se colocara entre corchetes la palabra “únicamente”, con el argumento de que la única cuestión que debía examinarse posteriormente en relación con ese párrafo era si podían preverse otras clases de demandas.

39. Tras sostener deliberaciones al respecto, se decidió trasladar el corchete exterior de apertura al comienzo del apartado a) y dejar así entre corchetes todo el párrafo, excepto el encabezamiento.

##### *Mercancías y servicios*

40. Se sugirió que se mantuvieran los textos que figuraban entre corchetes en los apartados a) y b) y se suprimieran los corchetes, con el argumento de que las demandas podían guardar relación tanto con servicios como con mercancías. La sugerencia fue aceptada.

##### *“En el momento de la operación”*

41. Se sugirió que se suprimiera la expresión “en el momento de la operación” del apartado a) porque restringía excesivamente la posibilidad de interponer una demanda al excluir acuerdos o arreglos que podrían ser pertinentes, pero que no se concluyeron en el momento de la operación. Esa sugerencia tuvo aceptación y se convino en suprimir esa expresión.

##### *“Conforme a lo acordado”*

42. Tras deliberar, se decidió reconsiderar si la expresión “conforme a lo acordado”, en el apartado a), admitía una situación en la que el comprador hubiese recibido las mercancías que, sin embargo, no funcionaran o no pudieran utilizarse adecuadamente. A ese respecto se convino en que la Secretaría sugiriera posibles variantes de esa expresión para que el Grupo de Trabajo las examinara en un futuro período de sesiones.

#### *Párrafo 3*

43. Se sugirió que se suprimieran los corchetes y se mantuviera el texto del párrafo 3. En apoyo de esa sugerencia, se indicó que el párrafo 3 reflejaba una disposición fundamental enunciada en el artículo 1, párrafo 3, del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

44. En respuesta a una pregunta relativa a la manera de determinar en un contexto electrónico la ley aplicable a la que las partes no puedan sustraerse, se aclaró que, en relación con la remisión por una parte a la ley aplicable, no existía diferencia alguna entre un contexto electrónico y otro no electrónico.

45. Tras deliberar, El Grupo de Trabajo decidió mantener el texto del párrafo 3 y suprimir los corchetes.

### 3. Proyecto de artículo 2 (Definiciones)

46. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 2 enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

#### *Párrafo 1 — “ODR”*

47. La definición de “ODR”, que figuraba en el párrafo 1, no suscitó objeciones, por lo que se acordó mantener el texto de dicho párrafo.

#### *Párrafos 2 y 3 — “plataforma ODR” y “proveedor de servicios ODR”, respectivamente*

48. En lo referente a las expresiones “plataforma ODR” y “proveedor de servicios ODR”, se planteó la preocupación de que el Reglamento no reflejaba plenamente la práctica actual en cuanto a la solución de controversias por medios electrónicos o “en línea”. Concretamente, se afirmó que la práctica en ese ámbito había evolucionado, de tal forma que en muchos casos se indicaba primero la plataforma y solamente si surgía una controversia se especificaba el proveedor de servicios.

49. Se presentó la propuesta (“la primera propuesta”) de reflejar esa preocupación sustituyendo los párrafos 2 y 3 por el siguiente texto: párrafo 2: “Por ‘plataforma ODR’ se entenderá la entidad nombrada en la cláusula sobre solución de controversias que proporcione un sistema para la generación, el envío, la recepción, el archivo, el intercambio o toda otra técnica de procesamiento de comunicaciones electrónicas que sea utilizable por la vía ODR. Párrafo 3: “Por ‘proveedor de servicios ODR’ se entenderá la entidad que administre el procedimiento ODR que hayan acordado las partes, entidad que deberá especificarse en la cláusula sobre solución de controversias si en el momento de la operación se conoce la identidad del proveedor de servicios ODR”.

50. Se aclaró que dado que se habían suprimido las palabras “en el momento de la operación” del párrafo 1 del proyecto de artículo 1 (véase el párrafo 33 *supra*), tal vez también habría que considerar más detenidamente si se incluían esas palabras al final de la primera propuesta.

51. A modo de información general complementaria relativa a la primera propuesta, se señaló que esa propuesta tenía por objeto reflejar -y permitir, más que hacer obligatorias- todas las variantes de los acuerdos ODR que existían en la actualidad y se aplicaban en la práctica. En ese sentido, se afirmó que había tres métodos de solución de controversias por medios electrónicos o “en línea”: un primero según el cual el proveedor de servicios ODR era el primer punto de contacto con las partes y designaba una plataforma ODR (modelo “dirigido por el proveedor”, por ejemplo el que representaba el Better Business Bureau de los

Estados Unidos); un segundo según el cual la plataforma ODR era el primer punto de contacto con las partes y designaba un proveedor de servicios ODR en función de diversos factores, entre ellos las necesidades de las partes (modelo “dirigido por la plataforma”, por ejemplo el de Modria); y un tercero según el cual el proveedor de servicios ODR y la plataforma ODR eran la misma entidad (por ejemplo, el sitio chino Ali Baba en Internet).

52. En relación con la primera propuesta, se planteó la preocupación de que otorgaba una función de mayor peso a la plataforma ODR, que en el Reglamento se había considerado un instrumento tecnológico. Se argumentó que un enfoque como ese exigía necesariamente más orientación o requisitos en relación con las plataformas ODR, además de los que se proponían para los proveedores de servicios ODR en el preámbulo del Reglamento. Se señaló también que para inspirar confianza en el proceso transfronterizo de solución de controversias era preciso que los compradores tuvieran acceso transparente a la información sobre el proceso ODR y a la identidad del proveedor de servicios ODR. Concretamente, se sostuvo que un elemento clave para que un comprador decidiera iniciar un determinado proceso de solución de controversias por Internet o “en línea” sería su confianza en la independencia e imparcialidad del proveedor de servicios ODR. Se afirmó que, dado que el proceso ODR no era un proceso *ad hoc*, era particularmente importante que las partes conocieran la identidad del proveedor de servicios ODR, por ser la entidad que administraría su controversia.

53. Se sugirió también que, dado que había dos componentes principales del proceso ODR que se manifestaban en las distintas funciones de la plataforma ODR y el proveedor de servicios ODR -un componente técnico, del que se encargaba la primera, y un elemento jurídico o sustantivo, del que se ocupaba la última-, era importante dejar claro en el reglamento qué entidad debía rendir cuentas a quién y de qué. Se expresó la preocupación de que, si la plataforma ODR era designada antes que el proveedor de servicios ODR, tras una controversia se produciría necesariamente un intercambio de datos entre esas dos entidades, lo que podría dar lugar a problemas de protección de datos.

54. Se presentó la propuesta (la “segunda propuesta”) de mantener entre corchetes el texto de los párrafos 2 y 3 que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1, para seguir estudiándolo junto con la primera propuesta.

55. Se presentó una tercera propuesta (la “tercera propuesta”) basada en la idea de que desde la perspectiva de los demandantes, y en particular de los consumidores, no era necesario especificar en el Reglamento la diferencia entre los proveedores de servicios ODR y las plataformas ODR. Se argumentó que desde el punto de vista del demandante lo que importaba era que el Reglamento fuera eficaz y transparente, y que las propuestas primera y segunda contenían lenguaje que era mejor incluir en unas directrices dirigidas a las diversas partes en el proceso de solución de controversias en “línea”. Se sugirió que en el Reglamento se hiciera referencia únicamente a una “entidad ODR” o “administrador”, y que se solicitara a la Secretaría que redactara directrices preliminares en las que se indicaran los elementos del Reglamento actual que conviniera más dirigir a los proveedores de servicios ODR y a las plataformas ODR en lugar de incluirlos en normas procesales.

56. Se respondió que, en lugar de definir una única entidad a la que correspondiera toda la función de contacto con el demandante y la responsabilidad de administrar la controversia, se definiera esa entidad “centralizada” por separado y se añadiera a las expresiones ya definidas de proveedor de servicios ODR y plataforma ODR.

#### *Decisión*

57. Tras un debate, se acordó insertar la primera propuesta en el Reglamento entre corchetes. Se acordó también mantener el texto de los párrafos 2 y 3 entre corchetes como variante de la primera propuesta. En cuanto a la tercera propuesta, se solicitó a la Secretaría que redactara un texto en el que definiera una única entidad ODR para los fines del Reglamento y que preparara un proyecto de directrices dirigidas a las diversas partes encargadas de facilitar o aplicar el Reglamento. De esa forma, las tres propuestas constituirían variantes que el Grupo de Trabajo debatiría en otro momento.

#### *Párrafos 4) y 5 — “demandante” y “demandado” respectivamente*

58. Con respecto a las definiciones de “demandante” y “demandado”, se planteó la preocupación de que no reflejaban lo dispuesto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002) ni en el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980), instrumentos en los que no se definían esos términos. Se señaló que, por lo tanto, no era necesario definir los términos “demandante” y “demandado” en el Reglamento.

59. Se replicó que, si bien era importante mantener la coherencia con otros instrumentos de la CNUDMI, la definición de los términos “demandante” y “demandado” en el Reglamento tenía por objeto aclarar qué parte iniciaba el procedimiento ODR. Tras un debate, se acordó mantener los términos “demandante” y “demandado”, así como las definiciones de dichos términos que figuraban en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

#### *Párrafo 6 — “tercero neutral”*

60. Se preguntó si el tercero neutral también podía ser una persona jurídica. Se aclaró que solamente podía ser una persona física. Se sugirió que se sustituyera el término “persona”, que figuraba en el párrafo 6, por el término “personas” para que quedara reflejado ese criterio. Tras un debate, se acordó mantener la disposición que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1, incluida la palabra “persona”.

#### *Párrafo 7 — “comunicación”*

61. No hubo objeciones sobre el texto del párrafo 7, por lo que se acordó mantener las definiciones que figuraban en dichos párrafos.

#### *Párrafo 8 — “comunicación electrónica”*

62. En lo referente a la definición de “comunicación electrónica”, se señaló que esa disposición podía tener como consecuencia, por ejemplo, que se utilizaran servicios de mensajes cortos al realizar procedimientos ODR. Se propuso que se insertaran las palabras “lo que incluye, pero no se limita a ... microblogs”, entre corchetes, para simplificar la definición.

63. Se aceptó la propuesta y se acordó, en todos los demás aspectos, mantener el texto del párrafo 8 que figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

*Subepígrafes*

64. Se propuso que se suprimieran los subepígrafes “ODR”, “Partes” y “[Por determinar]” del proyecto de artículo 2. La propuesta no recibió apoyo.

65. Tras un debate, se acordó sustituir la fórmula provisional “[Por determinar]” por el subepígrafe “Tercero neutral”, con el fin de distinguir los terceros neutrales de los demandantes y los demandados, que figuraban bajo el subepígrafe “Partes”.

**4. Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)**

66. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 3 que figuraba en el párrafo 8 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

*Párrafo 1*

67. Se planteó la preocupación de que la expresión “dirección electrónica” que figuraba en el párrafo 1 no quedaba lo suficientemente clara en el contexto de un proveedor de servicios ODR, en particular, que no quedaba claro si se refería a un sitio en Internet, un enlace o algo distinto. A ese respecto, se sugirió que se sustituyera la expresión “la dirección electrónica” por la expresión “la dirección electrónica e información de contenido electrónico que sirva para identificar al proveedor de servicios ODR”. Se argumentó que esa definición aseguraría que se indicaran debidamente los proveedores de servicios ODR.

68. Se presentó otra propuesta que consistía en sustituir la segunda oración del párrafo 1 con el siguiente texto: “Por  dirección electrónica  se entenderá la información de contacto que permita establecer una comunicación electrónica.”

69. Se acordó examinar el párrafo 1 y el resto del proyecto de artículo 3 en otro momento.

**5. Proyecto de artículo 4A (Notificación)**

*Párrafos 1 y 2*

70. Se sugirió que el debate sobre los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 4A se celebrara después de haber deliberado más a fondo sobre plataformas ODR y los proveedores de servicios ODR. Se aceptó la sugerencia.

*Párrafo 3*

71. Tras un debate, se expresó un amplio acuerdo respecto a la necesidad de formular una disposición que definiera claramente la etapa inicial del procedimiento. Se señaló que otras disposiciones tomaban el momento del inicio como punto de partida y que la fecha de inicio podía tener diversas repercusiones jurídicas, entre otras cosas en lo que se refería a la prescripción.

72. Se planteó la pregunta de si el texto entre corchetes “tendrá por iniciado”, en relación con la recepción de la notificación, era necesario. Por una parte, se sostuvo que las partes debían tener conocimiento de que se había iniciado un procedimiento contra ellas. Por otra parte, se sostuvo que una suposición podía dar lugar a que se

iniciara un procedimiento ODR incluso cuando el demandado no hubiera recibido una notificación. A modo de aclaración, se señaló que el proyecto de artículo 7, párrafo 5, daba al tercero neutral el poder de remediar cualquier problema que surgiera en cuanto a la recepción de la notificación.

73. Se sugirió que se modificara el párrafo 3 de modo que dispusiera que el procedimiento no se iniciaría hasta que el demandado hubiera presentado una respuesta a la notificación, lo cual reflejaba lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. A ese respecto, se propuso el siguiente texto concreto: “El procedimiento ODR se iniciará cuando el demandado presente una respuesta de conformidad con el artículo 4B por la que acepta la [mediación/conciliación].”

74. Se respondió que la propuesta enunciada en el anterior párrafo 73 significaría en la práctica que si bien las partes habían convenido en someter sus controversias a un procedimiento ODR, el demandante no podría entablar un procedimiento conforme a la modalidad II a menos que el demandado lo acordara por segunda vez. Se consideró que este requisito de un segundo acuerdo haría que la modalidad II fuera ineficaz y que, por lo tanto, no era conveniente exigir ese segundo acuerdo.

75. Una delegación opinó que la modalidad II solamente daba lugar a una recomendación, por lo que no era vinculante, o sea que las partes podían retirarse del proceso de conformidad con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional y con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

76. Frente a este argumento varias delegaciones sostuvieron que la modalidad II no era un proceso de mediación sino más bien un procedimiento en tres etapas, que consistía en la negociación directa, un arreglo facilitado y, por último, una etapa final cuyo resultado se había denominado recomendación. Se argumentó que el comerciante podía comprometerse por adelantado a quedar obligado por el resultado de la tercera etapa. El término “recomendación” pretendía abarcar una amplia gama de resultados procesales que, a diferencia de los laudos arbitrales, no producían efecto de la “cosa juzgada” pero que podían combinarse con otros mecanismos y ser así eficazmente ejecutables. Si bien una recomendación no tenía por objeto ser “definitiva y vinculante” en el sentido de un laudo arbitral ejecutable por los tribunales, podía ser vinculante en virtud de una gran variedad de acciones judiciales pertinentes, incluidos los mecanismos de ejecución privados. Como ejemplo de tal sistema se citó eBay.

77. También se señaló que debía hacerse una distinción entre el carácter vinculante del acuerdo de someter las controversias al proceso de solución de controversias por Internet o “en línea” y el carácter vinculante de una recomendación.

78. Se planteó la cuestión de si en la modalidad II se pretendía que no pudiera recurrir al Reglamento las partes que desearan acordar un proceso puramente voluntario, como la mediación y el arbitraje y que no desearan recurrir a un proceso de recomendación.

79. Se comentó que el Reglamento enunciado en el documento A/CN.9/WGIII/WP.123/Add.1 preveía un proceso en tres etapas que incluía una etapa procesal que culminara con una recomendación. Se opinó asimismo que, dado que el Reglamento era de naturaleza

contractual, las partes podían convenir en aplicarlo de forma que no incluyera un proceso de recomendación, pero que constituiría una modificación del Reglamento

*Conclusión*

80. Tras un debate, se acordó mantener el texto del párrafo 3 que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1, pero insertándolo entre corchetes, y añadir el texto propuesto en el párrafo 73 *supra* entre corchetes como variante.

*Párrafo 4*

*Apartados a) y b)*

81. Se preguntó acerca del significado de la expresión “dirección electrónica” en los apartados a) y b). Se aclaró que una vez que se hubiera definido esa expresión en relación con el proyecto de artículo 3 (véanse los párrafos 67 a 69 *supra*), donde se utilizaba en referencia a los proveedores de servicios ODR, podría reconsiderarse su utilización en el párrafo 4.

*Apartados c) y d)*

82. El texto de los apartados c) y d) no suscitó objeciones, por lo que se acordó mantenerlo.

*Apartado e)*

83. Se formuló una pregunta sobre los efectos jurídicos del apartado e) y sobre si la inclusión de una disposición de ese tipo en el Reglamento tendría efectos en cuanto al principio de la cosa juzgada o en cuanto a los plazos de prescripción. A ese respecto, se hizo referencia al artículo 13 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional y al artículo 16 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI; ambas disposiciones regulaban el recurso a procedimientos arbitrales o judiciales.

*Apartado f)*

84. Se planteó una pregunta sobre el significado exacto de la palabra “ubicación” en el apartado f). Se observó que no se había precisado si se refería a la ubicación física, a la jurisdicción competente o a otra cosa. También se señaló que la definición de “ubicación” se había examinado en el 24º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/739, párrs. 78 a 80). El Grupo de Trabajo decidió seguir examinado la cuestión.

*Apartado h)*

85. Se estimó que el texto del apartado h) podría ser problemático en la medida en que no se definía claramente la “firma” descrita como “firma electrónica” en consonancia con otros instrumentos de la CNUDMI, concretamente con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas. Se observó que si se sustituyeran las palabras “la firma, en forma electrónica, del demandante o del representante del demandante” por términos que se ajustaran más a la Ley Modelo, se obtendría un resultado más conciso que ofrecería una mayor seguridad jurídica.

86. Se presentó una propuesta aparte en relación con ese apartado que consistía en suprimir las palabras “inclusive cualquier otro método de identificación y de autenticación”. Se replicó que esos términos eran útiles, puesto que permitían que el demandante pudiera identificarse no solamente con la firma electrónica sino también por otros medios. Tras un debate, se acordó mantener ese texto.

*Conclusión — apartados e) a h)*

87. Tras un debate, se acordó colocar el apartado e) entre corchetes con miras a examinarlo más a fondo en otro momento.

88. También se acordó suprimir los corchetes y mantener el texto en los apartados f), g) y h), pese a que seguía habiendo cierta ambigüedad en cuanto al contenido de esos apartados, que deberían examinarse más a fondo en otro momento.

89. En relación con el apartado h), se acordó además que la Secretaría presentara otras propuestas de redacción en lo referente a la “firma electrónica” que pudieran resultar más adecuadas.

*Elipsis tras el apartado h)/Información adicional que debía incluir en la notificación*

90. Se sugirió que se incluyera en un nuevo apartado la expresión “otra información pertinente, de haberla”, lo que permitiría que las partes aportaran otra información pertinente a su demanda, que tal vez no estuviera prevista en los otros subepígrafes en el momento de la notificación.

91. Se recordó que el encabezamiento del proyecto de artículo 4A, párrafo 4, disponía que era obligatorio presentar la información descrita en los subepígrafes, como queda indicado por el uso de la palabra “deberá”. Se señaló que la propuesta citada en el párrafo 90 *supra* tenía por objeto hacer posible, no obligatorio, que las partes presentaran otra información pertinente.

*Conclusión sobre las elipsis/Información adicional que debía incluir en la notificación*

92. Tras un debate, se acordó que era aconsejable alentar a los demandantes a presentar toda la información pertinente en la medida de lo posible en el momento de la notificación, pero que no debería ser obligatorio presentar esa información. Se solicitó a la Secretaría que redactara un texto a ese respecto y que lo incluyera en una disposición aparte o, entre corchetes, en el proyecto de artículo 4A, para que el Grupo de Trabajo lo examinara ulteriormente.

93. Se aclaró que las elipsis finales entre corchetes tras el apartado h) también se suprimirían.

94. En lo referente a las conclusiones expuestas en los párrafos 92 y 93 *supra*, se acordó efectuar los cambios paralelos que fueran necesarios en la siguiente versión del proyecto de artículo 4B.

## 6. Proyecto de artículo 4B (Contestación)

### *Párrafo 1*

95. El enunciado del párrafo 1 no suscitó ninguna objeción, por lo que se acordó mantener el texto de dicho párrafo.

### *Párrafo 2*

96. Se formuló la siguiente propuesta en relación con el texto relativo a las contrademandas: “La contestación a una notificación de procedimiento ODR podrá incluir una o más contrademandas siempre que dichas contrademandas entren en el ámbito del Reglamento y se deriven de la misma operación que la demanda inicial. Toda contrademanda deberá incluir la información especificada en el artículo 4A, párrafo 4, apartados c) y d)”. Se dijo que la propuesta simplificaría el texto actual del proyecto y que, con arreglo a ella, no sería necesario definir “contrademanda” y, además, sería preciso que el demandado presentara la contrademanda al mismo tiempo que su contestación.

97. La propuesta recibió un amplio apoyo.

98. Se expresó la opinión de que no se había prestado la debida atención a la contestación del demandante a una contrademanda. Se dijo que, a fin de respetar las garantías procesales, el Reglamento debía prever la posibilidad de que el demandante opusiera un argumento en su defensa en caso de que se presentara una contrademanda.

99. Por otra parte, se expresó la opinión de que no era necesario que la contestación a una contrademanda estuviera prevista expresamente en el Reglamento, dado que una disposición de esa índole podría complicar el Reglamento y restar eficacia al proceso ODR, y porque, en todo caso, el demandante podía presentar su contestación en la fase de negociación del procedimiento.

100. Tras un debate, se acordó que, en principio, había consenso en que cada una de las partes debía tener la oportunidad de exponer sus argumentos. Desde un punto de vista práctico, se convino en estudiar la posibilidad de añadir al texto una nueva disposición, posiblemente como artículo 4C, que incluyera la propuesta formulada en el párrafo 96 *supra* en relación con las contrademandas y un nuevo párrafo en que se definiera un plazo para la presentación de la contestación del demandante.

### *Párrafo 3*

101. Tras un debate, se acordó colocar entre corchetes el apartado d), a fin de reflejar los cambios introducidos en la disposición similar que figura en el proyecto de artículo 4A, párrafo 4 e).

102. Se acordó también suprimir los corchetes de los apartados e) a g) y reflejar las propuestas de redacción que pudieran derivarse de la formulación propuesta en el proyecto de artículo 4A, párrafo 4.

103. En todos los demás aspectos, se acordó que el párrafo 3 se mantendría tal como figuraba en el párrafo 12 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

## 7. Proyecto de artículo 5 (Negociación y arreglo)

104. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 5 que figuraba en el párrafo 13 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

### *Cuestiones generales*

105. En respuesta a la sugerencia de que las palabras “proveedor de servicios ODR” se colocaran entre corchetes en todo el artículo, se aclaró que tras las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre esta cuestión, recogidas en los párrafos 48 a 57, se insertaría la expresión adecuada en todo el proyecto de reglamento.

### *Párrafo 1*

106. Se planteó una pregunta acerca del significado de “comunicación” en el párrafo 1, y se sugirió que se sustituyera esa palabra por “recepción”. Se decidió volver a tratar la cuestión después de examinar el proyecto de artículo 3 de la modalidad II del Reglamento.

107. Se observó que, tras la decisión de insertar una nueva disposición en lo referente a las contrademandas (véanse los párrafos 98 a 100 *supra*), habría que introducir las consiguientes modificaciones en el párrafo 1.

108. Se sugirió que se suprimieran los corchetes de la expresión “, y de la notificación de esta al demandante”, al considerarse que así se tendría en cuenta la necesidad de asegurar que el demandante hubiera recibido la comunicación pertinente. Tras un debate, se acordó suprimir los corchetes y mantener las citadas palabras.

109. Se sugirió también que se suprimieran los corchetes de todo el texto del párrafo 1, puesto que era preciso tener una disposición clara sobre la cuestión de la apertura del procedimiento. Se apoyó la sugerencia y se decidió suprimir esos corchetes.

110. Se hizo la sugerencia general de tener en cuenta que, en la práctica, el administrador del procedimiento ODR (ya fuera un proveedor o una plataforma), comunicaría a las partes los plazos concretos del procedimiento, y se indicó que el hecho de saber que, de ese modo, las partes recibirían notificación de los plazos pertinentes en el contexto del procedimiento tal vez sirviera para disipar la preocupación del Grupo de Trabajo a ese respecto. Se sugirió que se incluyera en las directrices una indicación de la función que correspondería en ese sentido al proveedor o a la plataforma.

### *Párrafo 2*

*“se presumirá ...”*

111. Se propuso que se suprimiera la expresión “se presumirá que ha rechazado la invitación a negociar y”, dado que añadía a la disposición una complejidad innecesaria e incluso una connotación negativa donde no correspondía. Se presentó una segunda propuesta, consistente en que se sustituyera esa expresión por las palabras “o si una parte opta por no emprender negociaciones directas,”. Ambas propuestas recibieron apoyo y, tras las correspondientes deliberaciones, se acordó aprobar la segunda propuesta, de forma que el párrafo 2 dijera lo siguiente: “Si el

demandado no comunica al proveedor de servicios ODR su contestación a la notificación ... dentro de los siete [7] días de calendario siguientes a la fecha de apertura del procedimiento, o si una parte opta por no emprender negociaciones directas, el procedimiento ODR pasará automáticamente ...”.

*“mediante el formulario consignado en el párrafo 3) del artículo 4B ...”*

112. Se presentó la propuesta de suprimir las palabras “mediante el formulario consignado en el párrafo 3 del artículo 4B”, puesto que si se exigía al demandado que respondiera mediante un determinado formulario se podría perjudicar las negociaciones o limitar la libertad de negociación de las partes si, por ejemplo, no se hubiera utilizado el correspondiente formulario. Frente a la propuesta se señaló, entre otras cosas, lo siguiente: i) el hecho de permitir que el demandado respondiera de cualquier modo implicaría en realidad la necesidad de presentar una segunda notificación mediante el debido formulario en una etapa posterior para que el procedimiento prosiguiera conforme al sistema previsto en el Reglamento; ii) en virtud del proyecto de artículo 7, párrafo 5, el tercero neutral tenía la posibilidad de remediar los problemas que surgieran en la recepción de notificaciones; iii) las partes siempre podrían negociar fuera de los parámetros del sistema ODR, pero era necesario contar con una formulación clara que permitiera que el procedimiento pasara automáticamente a la siguiente etapa.

113. Se presentaron dos propuestas para tratar de disipar las dudas que había suscitado ese texto. La primera consistía en incluir una indicación de que el demandado debía comunicar “una contestación conforme a lo dispuesto en el artículo 4B”; y la segunda implicaba modificar la expresión “una contestación” con las palabras “a que se hace referencia en el artículo 4B”.

114. Tras un debate, se acordó mantener el texto que figuraba en el párrafo 13 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1, teniendo en cuenta las sugerencias citadas en el párrafo 113 *supra*, así como las cuestiones planteadas en el párrafo 112 *supra*, con miras a un posterior examen.

### *Párrafo 3*

115. Se propuso que se suprimieran las palabras “de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 3” por tratarse de términos que repetían el contenido del propio párrafo 8 del proyecto de artículo 3. Según otra opinión, el artículo 5 debería conservar toda la esencia de la etapa de negociación del procedimiento, por lo que la remisión al párrafo 8 del proyecto de artículo 3 resultaba útil a ese respecto. Tras un debate, se convino en suprimir las palabras “de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 3” y en volver a examinar el párrafo 3 del proyecto de artículo 5 una vez que se hubiera debatido el proyecto de artículo 3.

116. Se propuso que las palabras “la presentación de la contestación a la plataforma ODR” se remplazaran por las palabras “la notificación de la contestación al demandante” que, según se dijo, le darían mayor claridad al texto y harían innecesarios los términos que seguían “[y de la notificación de esta al demandante]”. Tras un debate, se aceptó esa propuesta y se suprimieron las palabras que figuraban entre corchetes.

117. Se indicó que las partes deberían, en cualquier momento, poder optar por pasar a la etapa del arreglo facilitado, sin esperar el plazo de diez días requerido en virtud

del párrafo 3. En cuanto a si las partes deberían tener que convenir en pasar a la etapa siguiente o si una parte debería poder decidirlo unilateralmente, se dijo que la última opción era más acorde con la práctica actual. En apoyo de esa opinión, se dijo que no era posible imponer una etapa de negociación a las partes, y que si una de ellas quería pasar a la etapa siguiente, se le debería permitir hacerlo.

118. A ese respecto, se formuló la propuesta de agregar al final del párrafo 3 una oración del siguiente tenor: “En cualquier momento anterior a la expiración del plazo de diez días, una parte puede solicitar que el proceso pase a la etapa del arreglo facilitado, en cuyo caso la plataforma ODR deberá proceder prontamente a nombrar el tercero neutral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6”. Esa propuesta recibió apoyo. Se apoyó asimismo una sugerencia de sustituir las palabras “una parte” por las palabras “una de las partes o ambas”, basándose en que permitiría también a las partes convenir en hacer avanzar el procedimiento. Tras un debate, las dos propuestas fueron aceptadas.

#### *Párrafo 4*

119. Se propuso suprimir el texto “[presentar la contestación]” y suprimir los corchetes de las palabras “[llegar a un arreglo]” manteniendo su texto. Tras un debate, la propuesta fue aceptada.

#### *Párrafo 5*

##### *Forma del acuerdo de transacción o arreglo y entidad encargada de consignar ese acuerdo*

120. Se formuló una pregunta respecto de la forma del acuerdo de transacción que se habría de consignar en la plataforma y respecto de qué entidad tendría la función de consignar ese acuerdo. Se dijo que si bien en una mediación tradicional, en algunas jurisdicciones el mediador redactaría las condiciones de un acuerdo, el Reglamento permitía que se llegara a una transacción o arreglo durante la etapa de negociación, cuando no se hubiera nombrado todavía un tercero neutral.

#### *Etapa de las negociaciones*

121. Se sugirió que se suprimieran las palabras entre corchetes “[durante la etapa de negociación]” así como la palabra “o” en el segundo par de corchetes, y que se mantuvieran, eliminando los corchetes correspondientes, las palabras “en cualquier otra etapa del procedimiento ODR”. Por consiguiente, el texto del párrafo 5 diría: “Si se llega a un arreglo en cualquier etapa del procedimiento ODR, se consignarán las condiciones de dicho arreglo en la plataforma ODR, en cuyo momento se dará automáticamente por concluido el procedimiento ODR.” Se dijo que esa propuesta garantizaría que se pudiera llegar a un acuerdo en cualquier etapa del procedimiento.

122. Esa propuesta fue objeto de un amplio apoyo y, por consiguiente, fue aceptada. Además, se convino en que la Secretaría recogiera ese párrafo en un artículo aparte, que se insertara en un lugar más apropiado del texto, de modo que reflejara el principio de que el arreglo o la transacción se podría lograr no solo durante la etapa de negociación, sino en cualquier momento del procedimiento.

*Confidencialidad*

123. Se dijo que la consignación de un arreglo en la plataforma plantearía cuestiones de confidencialidad y de preservación de los datos. A ese respecto, se formuló la sugerencia de que se agregara al texto la frase “la información deberá conservarse de manera segura”. Tras un debate, se convino en que esa formulación, y su aplicabilidad a las plataformas ODR, a los proveedores de servicios ODR o a otros agentes del proceso ODR se podría examinar en el futuro para su eventual inclusión en las directrices.

**8. Proyecto de artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral)**

124. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 6 que figuraba en el párrafo 14 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

*Títulos entre los párrafos*

125. Tras las deliberaciones pertinentes, se decidió trasladar el título “Impugnación del nombramiento del tercero neutral” que figura entre los párrafos 4 y 5, e intercalarlo entre los párrafos 3 y 4.

*Párrafo 1**“seleccionado de una lista ...”*

126. Se sugirió que se suprimiera el texto que figuraba entre corchetes “[seleccionado de una lista de terceros neutrales cualificados que deberá llevar el proveedor de servicios ODR]” por ser demasiado descriptivo. Se dijo que los administradores de los servicios ODR solían llevar listas de candidatos en la práctica y que en las directrices podrían mencionarse esas listas. Tras deliberar al respecto, se decidió suprimir el texto que figuraba entre corchetes.

*Notificación del “nombre del tercero neutral designado”*

127. Se opinó que notificar únicamente el nombre del tercero neutral no era suficiente, ya que eso no daría a las partes los medios necesarios para impugnar ese nombramiento con posibilidades de éxito, ni para determinar si existía un conflicto de intereses. Se hicieron varias sugerencias para mitigar esa preocupación, a saber, solicitar a los proveedores de servicios ODR que publicaran en Internet una lista de nombres de terceros neutrales a los que se pudiera recurrir; hacer que se enviara a las partes el *curriculum vitae* de los terceros neutrales, y facilitar información análoga a la que han de proporcionar las autoridades nominadoras previstas en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 (nombre completo, dirección, nacionalidad y una descripción de las cualificaciones pertinentes).

128. Tras sostener deliberaciones, se convino en que era necesario proporcionar a las partes cierta información básica en relación con el tercero neutral, siempre y cuando ello no impusiera una carga excesiva al proveedor de servicios ODR. Se decidió solicitar a la Secretaría que encontrara un texto apropiado para reflejar la necesidad de proporcionar más información pertinente respecto del tercero neutral, además de su nombre.

*Párrafo 2**“el tiempo suficiente”*

129. Se sugirió que se sustituyera la frase “a dedicar el tiempo suficiente al procedimiento ODR” por la frase “a ejercer la debida diligencia para facilitar el procedimiento ODR”.

130. Frente a esa sugerencia, se indicó que como el Reglamento era aplicable mediante un acuerdo entre las partes en una controversia, no podía imponer deberes a otras personas como al tercero neutral. En consecuencia, se propuso sustituir el párrafo 2 por el siguiente texto: “Todo tercero neutral, al aceptar su nombramiento, confirmará que dispone de suficiente tiempo para facilitar la sustanciación del procedimiento ODR conforme al Reglamento”. Se dijo que, si bien ese enunciado no sería suficiente para obligar al tercero neutral, subrayaría la importancia de agilizar el procedimiento.

131. El Grupo de Trabajo también recordó el enunciado de la segunda declaración modelo con arreglo al artículo 11, que figura en el anexo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010, y que refleja un principio similar.

132. Tras las deliberaciones pertinentes, se decidió incluir la propuesta mencionada en el párrafo 130 *supra* y se encomendó a la Secretaría que modificara ligeramente el enunciado propuesto según conviniera.

*Párrafo 3*

133. Se sugirió que se añadieran las palabras “o imparcialidad” después de la primera vez que se usaba la palabra “independencia”, a fin de mantener la coherencia interna de ese párrafo. La sugerencia fue aceptada.

*Párrafo 4*

134. Se sugirió que se suprimiera el inciso i) del párrafo 4, con el argumento de que, según los principios generales de la mediación y el arbitraje, había que dar razones para impugnar el nombramiento de un mediador o de un árbitro. También se opinó que deberían mantenerse esas palabras, basándose en el supuesto de que las partes tendrían razones para impugnar de buena fe el nombramiento, y en que, al mismo tiempo, se daba la posibilidad de interponer el recurso rápidamente en el momento del nombramiento sin tener que dar razones. Tras deliberar al respecto, se observó que no había una mayoría de opiniones en favor de la supresión de ese inciso, razón por la cual se mantendría en el párrafo.

*Párrafo 5*

135. El texto del párrafo 5 no suscitó objeciones, por lo que se convino en mantenerlo.

*Párrafo 6*

136. Se sostuvo que en el párrafo 6 no se tenía en cuenta el principio que, según se dijo, era práctica comercial, de que, cuando las dos partes se opusieran al nombramiento de un tercero neutral, este último debía ser sustituido, sin dar la posibilidad a ningún otro tercero, por ejemplo, a un proveedor, de determinar otra

cosa. Se decidió que la Secretaría incorporara un texto al respecto en la nueva versión del Reglamento o, de lo contrario, en las directrices, según correspondiera.

*Párrafos 7 y 8*

137. El texto de los párrafos 7 y 8 no suscitó objeciones, por lo que se acordó mantenerlo.

**9. Proyecto de artículo 6 bis (Renuncia o sustitución de un tercero neutral)**

138. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 6 bis que figuraba en el párrafo 17 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

139. No hubo objeciones sobre el texto del artículo 6 bis y, en consecuencia, se acordó mantenerlo.

**10. Proyecto de artículo 7 (Poderes del tercero neutral)**

*Párrafo 1*

140. Una delegación propuso que se suprimiera el texto que figuraba entre corchetes, dado que ya se mencionaba anteriormente en el proyecto de preámbulo. Se sugirió también que se reexaminaran las palabras “como lo estime oportuno”, pues podrían conferir al tercero neutral una autoridad demasiado amplia. Tras deliberar, se convino en que se mantuviera el párrafo 1 tal como figuraba en el párrafo 19 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1, en espera de que se examinara en un futuro período de sesiones.

*Párrafo 1 bis*

141. El enunciado del párrafo 1 bis no suscitó objeciones, por lo que se convino en mantener ese texto.

*Párrafo 2*

142. Se propuso que se suprimieran las palabras que figuraban entre corchetes, así como los términos “cuya importancia para el caso será determinada por el tercero neutral”, que figuraban al final de la primera frase, por dar al párrafo un carácter excesivamente prescriptivo. Esta propuesta obtuvo un amplio apoyo y, por tanto, fue aceptada.

143. Se argumentó que el Reglamento que sea aplicable mediante acuerdo entre las partes a una operación de compraventa por Internet no podía vincular al proveedor de servicios ODR ni al tercero neutral, ya que no eran partes en ese acuerdo. Habida cuenta de ello, se sugirió que se reestructurara el Reglamento a fin de asegurar que esos terceros cumplieran con tales obligaciones. Se sugirió que esas obligaciones se enunciaran en directrices destinadas a los proveedores de servicios ODR y a los terceros neutrales, y no en el Reglamento. Se respondió que esas obligaciones figuraban a menudo en los reglamentos de arbitraje y que, por consiguiente, no había razón por la que el Reglamento no previera tales obligaciones como obligaciones para los terceros. Se recordó asimismo que al principio del debate, se invitó al Grupo de Trabajo a examinar si el Reglamento debía verse como un instrumento concebido para que los proveedores de servicios ODR lo ofrecieran a compradores y vendedores. Se sugirió que se aludiera a esa posibilidad en el

proyecto de preámbulo. Tras deliberar, se decidió reexaminar la cuestión en una etapa ulterior.

*Párrafo 3*

144. Se propuso que se suprimieran los corchetes de la variante “pedir” y que se suprimiera la variante “exigir”. Esta propuesta obtuvo un amplio apoyo y fue aceptada.

*Párrafo 4*

145. Se consideró que las palabras “toda cláusula sobre solución de controversias que forme parte de un contrato” parecía contradecir los términos “un acuerdo independiente de esa operación”, que figuraban en el párrafo 1 *bis* del proyecto de artículo 1. Se pidió a la Secretaría que formulara la siguiente versión del Reglamento en términos más claros. Por lo demás, se mantuvo el texto del párrafo 4 tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

*Párrafo 5*

146. Se estimó que las palabras que figuraban entre corchetes no eran necesarias y se propuso que se simplificara la totalidad de la disposición, de modo que dijera lo siguiente: “Tras invitar a las partes a expresar sus opiniones, el tercero neutral podrá, en cualquier momento, prorrogar el plazo prescrito en el presente Reglamento”. También con fines de simplificación se formuló otra propuesta del siguiente tenor: “El tercero neutral podrá prorrogar cualquier plazo establecido en virtud del presente Reglamento”. Se objetó que la disposición, en su forma actual, era fruto de una amplia deliberación del Grupo de Trabajo, y que, si se enmendaba en el sentido propuesto, excluiría toda situación en la que una de las partes no recibiera notificación. Tras deliberar, se acordó mantener la disposición tal como figuraba en el párrafo 19 5) del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1, inclusive los corchetes, y se decidió reexaminar esa cuestión ulteriormente.

---